



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de la diligencia de notificación enviada a la persona ejecutada, sin resultado positivo, al informar:

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL APODERADO APORTA POR EL APLICATIVO DE MEMORIALES UN REPORTE DE NOVEDAD DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA DONDE INFORMAR (SIC) “VARIAS VISITAS” TENER PRESENTE QUE EL ACUSE DE ENTREGA LA CUAL NO SE PERFECFCIONO FUE PRESENTADA ENVIADA A OTRA PERSONA Y DIRECCIÓN DIFERETE...”

(Anexo 11, Cd. Ppal. Digital)

Por su parte, la abogada actuante y que representa los intereses de la parte actora, allegó memorial anexando la devolución del citatorio enviado al demandado, con nota de “varias visitas (2)”, advirtiéndose que en la guía de envío se invirtieron la parte remitente y receptora, a saber:

The image shows a shipping form from Envia Express. Key details include:
- **Origin (Remite):** CR4 23 # 55-01 AP 101
- **Destination (Destino):** LUISA VALENTINA GÓMEZ TREJOS, CALLE 22 # 23-33 OFICINA 704 ED GUACAICA
- **Weight (Peso):** 1000g
- **Declared Value (Valor Declarado):** 10000
- **Service Type (Tipo de Servicio):** DOCUMENTO
- **Estimated Delivery Date (Fecha estimada de entrega):** 16/04/2022
- **Signature (Firma):** Luz Fanny Peña López

(Anexo 12, Ibídem)

En la misma solicitud, la mandataria solicita al despacho “autorizar la notificación de la demandada mediante correo electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales”

Mayo 4 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Rad. 170014003009-2021-00727

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la “citación para diligencia de notificación personal” realizada a través de la oficina de correo “*envía*” al demandado **César Augusto Duque Arcila**, en esta ejecución que promueve en su contra la señora **Carolina Gómez Trejos**, y que ahora devuelve la oficina de apoyo CSJJCF, según memorial y documentos adosados por la vocera procesal de la demandante y que obran a Págs. 11 y s.s. del anexo 11, Cd. Ppal. digital, y los cuales, en parte, se portan también en escrito separado por la misma mandataria (*Anexo 12, Ibídem*), la misma a juicio de este judicial no puede tenerse como válidamente efectuada, en consideración al siguiente razonamiento:

- Si bien se informa que se hicieron varias visitas al lugar de destino y la misma no fue entregada, no es menos cierto que, como se hace constar por la secretaría del Despacho, conforme a la guía de envío adosada, se advierte que en ella se invirtieron las partes remitente y receptora de la comunicación correspondiente.

Así ello, a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la diligencia de notificación de la persona ejecutada, con el lleno de los requisitos exigidos en la normativa que regula la misma (Art. 291 y 292 del C.G.P.).

De otro lado, en cuanto a la solicitud que hace la vocera procesal de la ejecutante, en el sentido de que el Despacho autorice la “*notificación de la demandada mediante correo electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales*”, debe decirse que previamente a ello, la parte actora debe dar cumplimiento a lo reglado en el inc. segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando **-bajo la gravedad de juramento-** (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado con el escrito de demanda para notificar a la persona ejecutada (elfor1988@hotmail.com), corresponde a la utilizada por aquel para ello, tal y como le fue requerido en auto inadmisorio fechado de diciembre 2 de 2021¹ y reiterado en su homologo del día 15 de los mismos mes y año, mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada en el presente juicio²

¹ Véase anexo 2, Cd. Ppal. digital

² Ver anexo 2, Cuaderno de medidas, virtual “*Ahora, para que proceda la diligencia de notificación en el correo electrónico suministrado a nombre del señor Duque Arcila como ejecutado (elfor1988@hotmail.com), la parte actora deberá previamente hacer la manifestación “bajo juramento” que la misma corresponde o es la utilizada por aquel para ello, de conformidad a las previsiones dadas por el Decreto 806 de 2020, esto, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación no lo hizo, tal y como le fue peticionado.*”



Lo anterior, toda vez que la normativa es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella. En lo pertinente, la norma establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental y formal para dotar de lealtad procesal a los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

Desatender las formalidades en la notificación del auto de apremio, puede generar la causal 8 de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP.

En este sentido, como el juramento efectuado no se hizo en la manera que se exige en la normativa, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico anunciado del demandado corresponde al utilizado por este para recibir la correspondiente notificación; o ii) proceder nuevamente con la notificación del convocado a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en este caso materializar la notificación de la parte demandada, tal y como le fue anunciado en auto anterior, fechado de marzo 23 de 2022 y que obra en el anexo 10 del presente Cd. Ppal. digital.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e



inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz la materialización efectiva de cada una de las cargas procesales, en este caso, la notificación de la persona demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfol

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f79b11a65acbdce6e191c36cad0e97267c739ca32e972546ed3a8c9bc914b73**

Documento generado en 05/05/2022 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>